REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2023 312** 00
PROCESO:	VERBAL -R.C.E.-
DEMANDANTES:	LILIANA MARÍA PARRA ZAPATA Y OTROS
DEMANDADOS:	CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ METRIO Y OTROS
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 686
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A TRATAR

Admite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Conoce esta agencia judicial de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, Accidente de tránsito que incoan los señores LILIANA MARÍA PARRA ZAPATA, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR LIAM MORENO PARRA, EL SEÑOR FERNANDO DUVAN MORENO HENAO Y JOHAN SEBASTIÁN PARRA ZAPATA en contra de, CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ METRIO, FLOTA NORDESTE SAS, DANNY FABIAN TOBON PALACIO, JAIME JOHNNY ÁLVAREZ HOLGUÍN Y SBS SEGUROS COLOMBIA SA.

Al haberse cumplido por los demandantes con los requisitos exigidos, se observa que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368, 151, 590, siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, incoada los señores LILIANA MARÍA PARRA ZAPATA, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR LIAM MORENO PARRA, EL SEÑOR FERNANDO DUVAN MORENO HENAO Y JOHAN SEBASTIÁN PARRA ZAPATA en contra de, CARLOS ANDRÉS ÁLVAREZ METRIO, FLOTA NORDESTE SAS, DANNY FABIAN TOBON PALACIO, JAIME JOHNNY ÁLVAREZ HOLGUÍN Y SBS SEGUROS COLOMBIA SA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: DAR traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que contesten la demanda por intermedio de abogado titulado (Art. 369 del C.G.P.).

CUARTO: FIJA caución por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS ($243.000.000) previo a decretar la medida cautelar solicitada. (Artículo 590 del C.G.P.)

QUINT0: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma antedicha, se reconoce personería al abogado JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, portador de la TP 68.185 del C.S. de la J. para representar a los demandantes en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

V

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d3cfe1684fc63451739b0257b7ed4825da0a83854489bd4acc0adf89b8ab80**

Documento generado en 06/09/2023 10:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica